

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7053

Fecha Radicación: 15 de noviembre de 2005

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO  
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

# **TABLA DE CONTENIDO**

## **PRIMERA PARTE**

### **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

Artículo 1 – Título.....	1
Artículo 2 – Base Legal.....	1
Artículo 3 – Aplicabilidad .....	1
Artículo 4 – Definición de Términos (en orden alfabético) .....	2
Artículo 5 – Iniciación de Procedimiento.....	3
Sección 1 – Solicitud de Reconsideración .....	3
Sección 2 – Apelaciones .....	4
Artículo 6 – Procedimiento de Apelación .....	4
Sección 1 – Radicación de Apelación .....	4
Sección 2 – Escrito de Apelación .....	5
Sección 3 – Secretaría de Junta de Síndicos.....	5
Sección 4 – Contestación de la Apelación .....	5
Sección 5 – Desestimación de la Apelación.....	5
Sección 6– Órdenes y Resoluciones Sumarias .....	6
Sección 7– Peticiones Interlocutorias.....	6
Sección 8– Reunión de Mediación y Conciliación.....	6
Sección 9– Enmienda a la Querella.....	7
Sección 10– Conferencia con Antelación a la Vista .....	8
Sección 11 Vista Informativa.....	8
A. Notificación de Vista.....	8
B. Transferencia de Vista.....	9
C. Comparecencia .....	9
D. Procedimiento.....	10

Sección 12 – Solicitud de Intervención .....	11
Sección 13 – Sanciones .....	12
Sección 14 – Prueba y Forma de llevar la Vista.....	13
Sección 15 – Descubrimiento de Prueba .....	13
Sección 16 – Resoluciones Interlocutorias.....	14
Sección 17 – Resolución y Órdenes .....	14
Sección 18 – Remedios .....	14
Sección 19 – Notificación de Resoluciones y Órdenes .....	15
Artículo 7 – Reconsideración .....	15
Artículo 8 – Revisión Judicial .....	16
Artículo 9 – Relevo de Resoluciones y Corrección de Errores .....	16
Artículo 10 – Cláusula de Separabilidad.....	17
Artículo 11 – Derogación.....	17
Artículo 12 – Vigencia .....	17
Artículo 13 – Aprobación .....	18



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO  
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

**ARTÍCULO 1 – TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá y citará como Reglamento de Procedimiento Adjudicativo del Sistema de Retiro para Maestros.

**ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL**

Se adopta este Reglamento de conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada y mejor conocida como la “Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros” y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.”

**ARTÍCULO 3 – APLICABILIDAD**

Este Reglamento es aplicable a todas las determinaciones o acciones oficiales del Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros o su representante autorizado que afecten los derechos, intereses o beneficios que la ley confiere a los miembros del Sistema y ante terceros por reclamaciones al amparo de los reglamentos adoptados por el Sistema.

Las determinaciones que podrán ser presentadas ante la Junta de Síndicos, son aquellas que disponen o afectan de manera final algún derecho, interés o beneficio que la ley o reglamento conceden a los miembros del Sistema. Se excluyen expresamente aquellas determinaciones relacionadas al Sistema de Personal del Sistema de Retiro para Maestros.

## **ARTÍCULO 4 – DEFINICIÓN DE TERMINOS**

Las siguientes frases o términos usados en este Reglamento tendrán el significado que se indica a continuación:

- 1) Día: Día calendario, a menos que se especifique lo contrario.
- 2) Director Ejecutivo: Primer Oficial Ejecutivo, responsable de la supervisión y administración del Sistema de Retiro para Maestros.
- 3) Interventor: aquella persona que no sea parte original en el procedimiento adjudicativo, pero que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.
- 4) Junta de Síndicos: Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros, según establecida por la Ley Núm. 91, supra.
- 5) Mediación: consiste de un procedimiento voluntario mediante el cual un tercero facilita el logro de acuerdos en torno a una controversia.
- 6) Miembros del Sistema: Se referirá a los maestros y empleados miembros del Sistema de Retiro para Maestros, según se establece en los incisos (a), (b), (c), (d), y (e) del Artículo 15 de la Ley Núm. 91, supra.
- 7) Notificación: En caso de hacerse por correo será la fecha que tenga el matasellos. En caso de hacerse personalmente, será la fecha de entrega.
- 8) Orden o Resolución: significa cualquier decisión o acción de la Junta de Síndicos de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

- 9) Orden Interlocutoria: Aquella determinación en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- 10) Temeridad: Acto de presentar y tramitar una queja fundamentada en meras alegaciones sin apoyo de prueba; o acto de insistir la defensa de un caso sin prueba para prevalecer y cuando se niegue un hecho cuya certeza le consta a quien hace la alegación.

## **ARTÍCULO 5 – INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

La parte adversamente afectada por una determinación del Director Ejecutivo o su representante, podrá presentar una Solicitud de Reconsideración ante el Director Ejecutivo o radicar un Escrito de Apelación ante la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros.

### **Sección 1 – Solicitud de Reconsideración**

La parte adversamente afectada por una determinación del Director Ejecutivo o su representante podrá, dentro del término de veinte (20) días desde notificada la determinación, presentar una solicitud de reconsideración ante el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros.

El Director Ejecutivo, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para apelar a la Junta de Síndicos comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si el Director Ejecutivo acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación ante la Junta de Síndicos empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **Sección 2 – Apelación**

La parte adversamente afectada por una determinación del Director Ejecutivo o su representante, o luego de denegada la solicitud de reconsideración, podrá dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la determinación, presentar un Escrito de Apelación ante la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros. Dicho término es de carácter jurisdiccional.

## **ARTÍCULO 6 – PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN**

El proceso de apelación se llevará a cabo ante la Junta de Síndicos que podrá delegar en un oficial examinador la administración del proceso y celebración de vista adjudicativa.

### **Sección 1 – Radicación de Apelación**

Toda apelación se formalizará mediante la presentación de un escrito ante la Secretaría de la Junta de Síndicos en las Oficinas Ejecutivas del Sistema de Retiro Para Maestros.

La apelación podrá remitirse por correo dirigida a la Secretaría de la Junta de Síndicos en las Oficinas Ejecutivas del Sistema de Retiro Para Maestros. El matasellos debe mostrar que fue cursado dentro del término provisto para apelar.

## **Sección 2 – Escrito de Apelación**

El escrito de apelación deberá consignar lo siguiente:

- (a) Nombre, teléfonos y direcciones postales de todas las partes.
- (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.
- (d) Remedio que se solicita.
- (e) Firma de la persona promovente del procedimiento.

## **Sección 3 – Secretaría de Junta de Síndicos**

Verificará que la apelación fue radicada en término y cumple con todos los requisitos mínimos de presentación. De no cumplir con estos requisitos, se le ordenará al apelante que haga las correcciones dentro de los próximos veinte (20) días.

La Secretaría de Junta asignará un número en orden de secuencia indicando la fecha y hora de presentación y custodiará el expediente de la apelación.

## **Sección 4 – Contestación de Apelación**

Una vez el apelante cumpla con los requisitos establecidos en la sección 2 del presente artículo, se le ordenará al Director Ejecutivo que conteste la apelación en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de dicha orden.

El término para contestar sólo se prorrogará por justa causa.

## **Sección 5 - Desestimación de Apelación**

Se podrá desestimar una apelación cuando:

- (a) El escrito de apelación tuviere defectos y el apelante no los subsanare dentro del plazo expuesto.

- (b) Por abandono, cuando el apelante incumpla sin justa causa con las órdenes de la Junta de Síndicos.

### **Sección 6 - Órdenes y Resoluciones Sumarias**

Cuando de la apelación, su contestación o el expediente administrativo surge que no hay controversia real de hechos y que el derecho favorece a una de las partes, se ordenará sumariamente lo que proceda conforme a derecho.

### **Sección 7 - Peticiones Interlocutorias**

Las peticiones interlocutorias presentadas en la etapa procesal del caso podrán ser concedidas o denegadas acorde a sus meritos. Una petición interlocutoria del apelante constituirá una renuncia al término para resolver.

### **Sección 8 - Reunión de Mediación y Conciliación**

La Junta de Síndicos determinará si es apropiado referir a las partes a una orientación sobre el proceso de mediación. La función del Mediador será ayudar a las partes a resolver la controversia mediante un acuerdo voluntario. El Mediador podrá celebrar reuniones conjuntas o separadas, según estime conveniente, en interés de lograr una solución rápida y satisfactoria para las partes. De acordar participar en un proceso de mediación, se cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a) Las partes deberán proveerle al Mediador todos los documentos que éste solicite y deberán reunirse en los lugares, días y horas que éste señale.
- b) Toda información, ya sea verbal o documental, provista a un Mediador, será confidencial y su contenido no será divulgado a ninguna persona o entidad.

- c) El proceso de mediación podrá darse por terminado en cualquier momento, por cualquiera de las partes involucradas o por el mediador(a).
- d) Una vez las partes se hayan acogido al proceso de mediación, éste podrá concluir por cualquiera de las siguientes razones:
  - i. las partes lograron un acuerdo.
  - ii. las partes no lograron un acuerdo.
  - iii. una o ambas partes se retiran del proceso.
  - iv. Cuando a juicio del mediador (a) el proceso no está resultando beneficioso.
- e) Una vez el caso es referido a un Mediador, éste tendrá un período de quince (15) días para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo. Concluido dicho período sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, el Mediador podrá recomendar a la Junta de Síndicos que proceda con la apelación. De las partes llegar a un acuerdo, éstas formarán una estipulación, la cual será obligatoria para las partes. La misma constituirá el retiro y el cierre con perjuicio y archivo de la controversia.
- f) La persona que sirve como mediador no podrá fungir como el funcionario que preside la vista administrativa.
- g) Los costos de la mediación serían por parte del Sistema de Retiro Para Maestros.

### **Sección 9 - Enmiendas a la Querella**

El apelante, luego de mostrar justa causa, podrá solicitar enmendar su apelación en cualquier momento después de presentada y antes de celebrarse la vista. La

parte apelada podrá presentar una contestación enmendada dentro de los veinte (20) días contados a partir de la notificación de la apelación enmendada. En tal caso, la enmienda a la querella constituirá una renuncia al término para resolver.

#### **Sección 10 - Conferencia con Antelación a la Vista**

La Junta de Síndicos podrá convocar por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por la Junta regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

#### **Sección 11 - Vista Administrativa**

Las vistas administrativas serán celebradas en las oficinas del Sistema de Retiro para Maestros. En todo caso en que proceda la celebración de una vista administrativa, ésta será notificada a las partes con no menos de quince (15) días de anticipación, a menos que circunstancias excepcionales justifiquen un término menor.

##### **a) Notificación de Vista**

Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, etc. La notificación de vista deberá contener la siguiente información:

- i. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

- ii. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.
- iii. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- iv. Medidas que la Agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- v. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

**b) Transferencia de Vistas**

Toda solicitud para transferencia o suspensión de vista, deberá presentarse al funcionario que presida la vista con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista.

Toda solicitud de suspensión deberá estar fundamentada y acreditarse la razón de la misma y expresar tres (3) fechas alternas para celebrar la vista. El incumplimiento de esta regla podrá dar lugar a sanciones, según se dispone la Sección 13.

**c) Comparecencia**

La incomparecencia del apelante sin causa justificada podrá dar lugar a la desestimación de la querrela y al cierre y archivo del caso. Los abogados que postulen ante la Junta deberán observar los cánones de ética profesional. Se podrán imponer las sanciones pertinentes cuando no se observe el debido decoro y respeto, según se dispone en la Sección 13. Toda renuncia de representación legal deberá ser

notificada al funcionario que presida la vista y aceptada por éste para que sea válida.

**d) Procedimiento**

Durante la celebración de la vista administrativa se seguirá el siguiente proceso:

- i. La vista se grabará y el funcionario que presida la misma preparará un informe o emitirá la decisión por escrito.
- ii. El funcionario que presida la vistas dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia, argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- iii. El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico.

El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

- iv. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

- v. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

#### **Sección 12 - Solicitud de Intervención**

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá someter una solicitud por escrito debidamente fundamentada para que se le permita participar como interventor:

- a) cuando el interés del peticionario pueda ser afectado adversa y directamente por el procedimiento adjudicativo.
- b) cuando no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- c) cuando el interés del peticionario no se encuentra representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

- d) cuando la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e) cuando el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- f) cuando el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

Cuando una de las partes involucrada en la apelación tuviera conocimiento de que otra persona pudiera afectarse en la resolución final del caso, deberá notificarle a dicha persona y al funcionario que presida la vista de la radicación y estado procesal de la querrela. El funcionario que presida la vista deberá apercibir a dicha otra persona de su derecho a solicitar la intervención en el caso a tenor con este inciso.

### **Sección 13 - Sanciones**

Cuando una parte y/o su abogado se comporte en forma temeraria, o cuando mediante conducta intencional o negligente retrase u obstaculice los procedimientos, el funcionario que presida la vista podrá imponerle las sanciones económicas o de otra naturaleza que estime pertinentes, a tenor con la gravedad de la falta.

En la orden imponiendo la sanción se informará las reglas u órdenes incumplidas, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la orden, para la mostrar causa por la cual deban ser levantadas.

De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificara el incumplimiento, entonces se impondrá la sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

En caso de rebeldía o negativa de alguna persona a obedecer una citación expedida, el funcionario que presida la vista gestionará la comparecencia por cualquier medio legal, incluyendo el poder de recurrir a un tribunal para hacer efectiva dicha citación.

#### **Sección 14 - Prueba y Forma de Llevar la Vista**

Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no aplicarán a las vistas administrativas, disponiéndose que el funcionario que presida la vista podrá incorporarlas, todas o en parte, para llevar a cabo los fines de la justicia.

#### **Sección 15 - Descubrimiento de Prueba**

La Junta de Síndicos podrá autorizar un descubrimiento de prueba limitado a lo siguiente:

- a) Intercambiar la prueba documental que cada parte pretenda utilizar en la vista. No se podrá presentar evidencia documental que no haya sido previamente notificada a la otra parte.
- b) Nombre de testigos, puestos que ocupan y un breve resumen de lo que declararán el día de la vista.
- c) Nombre, teléfono y dirección de peritos consultados a ser utilizados en la vista. El perito deberá preparar un informe

detallado de su investigación, análisis, conclusión de los hechos y asuntos discutidos.

- d) El descubrimiento de prueba deberá haberse concluido por lo menos veinte (20) días antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista.

#### **Sección 16 - Resoluciones Interlocutorias**

En casos meritorios se podrá emitir resoluciones interlocutorias para disponer y ordenar lo que sea necesario a los fines de resolver una querrela con mayor justicia. El Funcionario que presida la vista podrá conceder los remedios provisionales que estime pertinentes y que procedan conforme a derecho.

#### **Sección 17 - Resoluciones y Órdenes**

La resolución en los meritos contendrá una relación de hechos probados, conclusiones de derecho y dispondrá la orden que proceda. El Funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Toda resolución en los méritos deberá emitirse dentro de los noventa (90) días de concluida la vista o después de radicadas las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

#### **Sección 18 – Remedios**

Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda, excepto la concesión de daños y perjuicios. La parte que obtenga una resolución a su favor que disponga del caso, podrá solicitar las costas y gastos del pleito según se

dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. En los casos en que una de las partes haya actuado con temeridad, se impondrá el pago de honorarios de abogado e interés, conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

### **Sección 19 - Notificación de Resoluciones y Órdenes**

Toda resolución u orden será notificada inmediatamente a las partes o a sus representantes legales, si los hubiese, a su última dirección de récord. Además, se le apercibirá a todas las partes del derecho de reconsideración y/o revisión, tanto como el término que tienen para ejercer. Así se certificará.

### **ARTÍCULO 7 - RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. Si la Junta de Síndicos la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse de nuevo. Si la acoge dentro de los quince (15) días, la moción deberá ser resuelta y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si se dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días.

Toda solicitud de reconsideración deberá notificarse a la otra parte y así certificarse en la propia solicitud. La Junta de Síndicos podrá imponer en la etapa de reconsideración el remedio provisional que estime necesario. La solicitud de revisión judicial de una

resolución en reconsideración no suspenderá los efectos de la resolución emitida. La Junta de Síndicos podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para radicar revisión judicial.

#### **ARTÍCULO 8 – REVISIÓN JUDICIAL**

El escrito de revisión judicial deberá presentarse en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la determinación final de la Junta de Síndicos, la Reconsideración o desde que expiró el término de noventa (90) días que tenía la Junta de Síndicos resolver la Moción de Reconsideración.

En caso que la Moción de Reconsideración no hubiese sido acogida dentro de los quince (15) días, o que la misma fuera rechazada de plano, el término para presentar la revisión judicial se contará a partir de la expiración de esos quince (15) días.

La revisión judicial deberá ser notificada a las demás partes y a la Junta de Síndicos dentro del término de treinta (30) días para la presentación del recurso de revisión judicial. El término de treinta (30) días es jurisdiccional.

#### **ARTÍCULO 9 – RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCIÓN DE ERRORES**

Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, la Junta de Síndicos podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;
- b. Cuando la justicia sustancial lo requiera.

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse en cualquier momento, a iniciativa de la Junta de Síndicos, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

La Junta de Síndicos podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 1979. Los errores no perjudiciales se regirán por la Regla 50 de Procedimiento Civil de 1979.

#### **ARTÍCULO 10 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

#### **ARTÍCULO 11 – DEROGACION**

Por la presente queda derogado el Reglamento para Regular los Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Retiro para Maestros aprobado el 7 de febrero de 1989, y la Sección 41 y sus incisos del Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros aprobado el 3 de abril de 1991, tanto como cualquier otra norma, regla o reglamento en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO 12 – VIGENCIA**

Este Reglamento será efectivo inmediatamente después de ser aprobado.

**ARTÍCULO 13 – APROBACION**

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 21 de septiembre de 2005.



Harold González Rosado  
Director Ejecutivo  
Sistema de Retiro para Maestros